



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LENYS IVON YEPES BARRAZA, C. C. N° 22'532.575.  
DEMANDADO: ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ, C. C. N° 72'120.951.

**INFORME SECRETARIAL,**

Informe Secretarial: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021, la apoderada demandante solicita el embargo y secuestro del salario del demandado. Sírvase proveer. Soledad, junio 21 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora LYNEY IVON YEPES BARRAZA, C. C. N° 22'532.575, a través de apoderada judicial, contra el señor ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ, C. C. N° 72'120.951, el Despacho observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

1. Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, se encuentra que lo pretendido, no se halla expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del Código General del Proceso, en razón a que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago, esto es por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$5'400.000,00), no se tiene la certeza que se ajuste a la realidad y difícilmente se puede apreciar concretamente de donde se determina la misma, ello dado a que:

No se realiza la liquidación de las cuotas atrasadas mes a mes, con indicación de los valores de cada una de ellas, con los respectivos incrementos anuales para el año 2021 conforme al IPC de conformidad con lo pactado, para determinar realmente a cuanto y porque conceptos, asciende lo adeudado por el ejecutado.

2. El poder aportado a la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, fue conferido para iniciar proceso de Alimentos; por lo tanto, deberá adecuarse el mandato idóneo para dicho proceso (Artículo 74 del CGP).

3. También, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento de pago a favor de la señora YENI ESTHER JANICA FRANCO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos LYNEY MARCELA, NEIDER ENRIQUE, LYA STEPAHNY CRESPO YEPES, nacidos el 22/06/2009, 27/12/1999. y 11/11/2004, respectivamente; sin embargo, revisado el registro civil con indicativo serial N°. 29719748, NUIP N° 99-12-27 obrante a folio 17 del plenario y que corresponde al joven NEIDER ENRIQUE CRESPO YEPES, se tiene que en la actualidad es mayor de edad y por lo tanto, no puede estar representado por su madre, por lo que consecuentemente debe otorgar poder directamente al apoderado demandante, para que la represente en el presente proceso.

Así mismo, se indica que en caso de otorgarse poder al profesional del derecho por parte del beneficiario de los alimentos que adquirió la mayoría de edad, se deben aclarar las pretensiones de la demanda, ya que se debe solicitar individualmente se libre mandamiento de pago a favor de la señora LYNEY IVON YEPES BARRAZA, C. C. N° 22'532.575, en calidad de representante legal de sus hijas LYNEY MARCELA y LYA STEPAHNY CRESPO YEPES, y mandamiento de pago a favor del joven NEIDER ENRIQUE CRESPO YEPES, por el valor de lo adeudado por el ejecutado para cada uno de ellos; realizando los cálculos correctamente, ya que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago en el libelo introductor, no se ajusta a la realidad.

El registro civil de nacimiento de la niña LYNEY MARCELA no se aprecia en debida forma, debiéndose aportar uno con mayor resolución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por último, se debe indicar conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo el correo electrónico que relaciona como del demandado, adjuntando las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora LENYS IVON YEPES BARRAZA, C. C. N° 22'532.575, a través de apoderada judicial, contra el señor ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ, C. C. N° 72'120.951.
2. En consecuencia, de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--